

»liares de las Inquisiciones destos nuestros Reinos: y las re-  
 »mitais á los Inquisidores, en cuyo distrito acaeciere lo se-  
 »mejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque  
 »así cumple á nuestro servicio y al buen ejercicio del Santo  
 »Oficio. Hecha en Monzon á nueve dias del mes de Octubre de  
 »mil quinientos cuarenta y dos años.—Yo EL REY.—Por man-  
 »dado de Su Majestad, *D. Gerónimo de Uries.*»

»Despues de lo cual hizo relacion a Su Majestad, que de  
 gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exencion, se  
 seguian inconvenientes; y habiendo consideracion á ello,  
 Su Majestad envió a mandar que sobre ello se hablase, y  
 platicase, y proveyese para adelante lo que mas conviniese y  
 que entre tanto se suspendiese el efecto de las dichas cédulas,  
 quanto á los dichos familiares: y entendida su voluntad, yo  
 mandé despachar una cédula del tenor siguiente:

«El Príncipe.—Por quanto el Emperador y Rey mi señor  
 »ha sido informado que algunas personas de estos Reinos, le-  
 »gos de la jurisdiccion Real, habiendo cometido delitos y ex-  
 »cesos, se eximen de no ser castigados, segun la calidad de  
 »sus culpas, so color y diciendo que son familiares del Santo  
 »Oficio de la Santa Inquisicion: y los Inquisidores por esta  
 »causa los defienden y proceden contra las nuestras justicias  
 »por censuras: de lo cual se han recrecido y recrecen cada  
 »dia escándalos y desasosiegos en los pueblos, y mucho im-  
 »pedimento á la buena administracion de la justicia: no de-  
 »biendo los tales familiares que no son oficiales de la Inquisi-  
 »cion gozar de exencion y inmunidad de nuestra justicia, ni  
 »tal se ha usado ni guardado en estos Reinos: puesto que en  
 »los Reinos de Aragon hubiese otra costumbre, segun la cali-  
 »dad de aquella tierra: y de poco tiempo á esta parte los In-  
 »quisidores han querido y quieren defender en estos Reinos de  
 »la corona de Castilla á los dichos familiares en mucho núme-  
 »ro, so color de cierta cédula que S. M. dió estando en Zara-  
 »goza el año pasado de 1518, por donde mandaba que se  
 »guardase á la Inquisicion de Jaen, lo mismo que en Aragon,  
 »de la cual nunca se supo que usase: y que despues última-  
 »mente estando S. M. en Monzon, so color de haber sobre cé-  
 »dula de la primera, se extendió y alargó á todas las inquisi-  
 »ciones de la corona de Castilla; las cuales cédulas, primera

»y segunda, no fueron despachadas por Consejo y Secretario  
 »de Castilla como se acostumbra y debiera hacer y proveer. Y  
 »para proveer y remediar lo susodicho, y que cesen los incon-  
 »venientes que de hacerse novedad en ello, se han seguido y  
 »siguen de cada dia, y se provea lo que más convenga al ser-  
 »vicio de nuestro Señor y buena administracion de la justicia,  
 »de manera que el Santo Oficio de la Inquisicion y ministros  
 »della sean favorecidos, y sus mandamientos enteramente  
 »cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de S. M. y  
 »mia. Y tambien, por que so color de sus familiares que en  
 »estos Reinos no son tan necesarios como en los Reinos de Ara-  
 »gon, los delincuentes no queden sin castigo, y tomen ellos y  
 »otros ocasion y atrevimiento de exceder y delinquir, Su Ma-  
 »jestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se  
 »hable y platique, y se provea para adelante lo que convenga;  
 »y que entre tanto se suspenda el efecto y ejecucion de la di-  
 »cha cédula y sobre cédula, dadas en Zaragoza y Monzon, y  
 »que no se use dellas sin nuevo mandamiento suyo. Y así Nos  
 »por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisido-  
 »res del Santo Oficio de la corona de Castilla, y a cualquier  
 »dellos que por virtud de las dichas cédulas no conozcan de  
 »las causas de los dichos familiares. Y mando asimismo á los  
 »Gobernadores, Corregidores y otros ministros de nuestra jus-  
 »ticia, que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra  
 »los que hallaren culpados, conforme á derecho y leyes destos  
 »reinos; y no fagades ende al, porque esta es la voluntad de  
 »S. M. y nuestra. Dado en Valladolid á quince dias del mes de  
 »Mayo de mil quinientos y cuarenta y cinco años.—Yo EL  
 »PRÍNCIPE.—Por mandado de S. A., *Francisco Ledesma.*»

»Y dada la dicha cédula y habiéndose notificado a los ve-  
 »nerables Inquisidores, las justicias seculares han querido des-  
 »pues acá por virtud della proceder en las dichas causas crimi-  
 »nales tocante á los familiares: y los Inquisidores asimismo  
 han procedido por haber suplicado de la dicha mi cédula, de  
 lo cual se han seguido algunas competencias y diferencias y  
 grande estorbo en todos los tribunales: y yo queriendo atajar  
 todo lo susodicho, y entendiendo que convenia al servicio de  
 nuestro Señor y de S. M. y mio, darse en ello alguna buena  
 orden, para que cesasen todas las diferencias y supiesen los

Inquisidores, y las justicias seculares en los casos y delitos de que cada uno podrá conocer, y que no estorbasen ni impidiesen los unos a los otros, mande juntar sobre ello algunas personas, así del Consejo Real, como del Consejo de la Santa y general Inquisición, las cuales habiendo visto todas las dichas cédulas y platicado y conferido en lo que se deberá proveer, así en el número y calidades de los familiares que eran necesarios para el buen ejercicio del Santo Oficio, y también en los casos y delitos que debían eximirse y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares; y en cuáles quedarles jurisdicción. E habiéndolo consultado conmigo, fué acordado que se debía proveer y ordenar las cosas y capítulos siguientes:

»Primeramente, que en las Inquisiciones de Sevilla, Toledo y Granada haya en cada ciudad dellas cincuenta familiares y no más; y en la villa de Valladolid, cuarenta familiares; y en las ciudades de Cuenca y Córdoba, otros cuarenta familiares en cada una dellas; y en la ciudad de Murcia, treinta familiares; y en la villa de Ellereña y la ciudad de Calahorra, veinticinco familiares en cada una dellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones en que haya tres mil vecinos, se nombrarán hasta diez familiares en cada lugar; y en los pueblos de hasta mil vecinos, seis familiares; y en los de hasta quinientos vecinos, cuatro familiares; y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay dellos necesidad, dos familiares, y nó más; y si fuere puerto de mar el lugar de quinientos vecinos abajo, o otro lugar de frontera, haya cuatro familiares.

»Item: que los que hubieren de ser provehidos por tales familiares, sean hombres llanos y pacíficos, y cuales convienen para ministros de oficio tan santo, y para no dar en los pueblos disturbo; y que para que deste mandamiento no se exceda, y sean las personas de los familiares cuales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la general Inquisición tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

»Item: que en cada distrito de Inquisición se dé a los regimientos copia del número de familiares que allí ha de haber, para que los corregidores lo entiendan y puedan reclamar

cuando los Inquisidores excedieran del número, y que asimismo se dé la lista de los familiares que en cualquier corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan cómo aquéllos son los que han de tener por familiares; y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor o justicia secular, en cuyo distrito se proveyere, para que entienda cómo a aquél ha de tener por familiar, y nó al otro en cuyo lugar se proveyere, y también para que si supiere que no concurren en el tal proveído las dichas calidades, advierta de ello al Inquisidor, y si fuere necesario, al Consejo de la Inquisición.

»Item: que de aquí adelante en las causas civiles que tratarán los dichos familiares, o que se tratare entre ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entrometan a conocer en estos Reinos de la Corona de Castilla y León, sino que dejen el conocimiento y determinación de las tales causas á los corregidores y jueces seculares, como lo tienen en las causas civiles de los otros legos, y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdicción alguna sobre los dichos familiares.

»Item: que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicción sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mención, sino que el conocimiento y determinación dellos quede á los jueces seculares, como en las causas criminales de los otros legos, á saber: en el crimen *lesæ maiestatis humanæ*; y en el crimen nefando *contra naturam*; y en el crimen de levantamiento, o conmoción de provincia o pueblo; y en crimen de quebrantamiento de cartas o seguros de S. M. o nuestros; y de rebelion y inobediencia a los mandamientos reales, y en caso de alevosía, o de forzamiento de mujer, robo della, y de robador público, o de quebrantamiento de casa, o iglesia, o monasterio, o de quema del campo, o de casa con dolo, y en otros delitos mayores que éstos. Item en resistencia o desacato calificado contra nuestras justicias reales, porque en el conocimiento destes casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdicción alguna sobre los dichos familiares, sino que la jurisdicción en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos jueces seculares.

Item: que los que tuvieren oficios reales o públicos de los pueblos, o otros cargos seculares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seculares. Pero en todas las otras causas criminales que no sean de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede a los Inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdicción criminal, para que libremente procedan en ellas y las determinen, como jueces que para ello tienen jurisdicción de S. M. y nuestra, para agora y adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, puede prender el juez secolar al familiar delincuente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la información que hubiere tomado, lo cual se haga a costa del delincuente.

Item: que cada y cuando algun familiar que hubiere delinquido fuera de los lugares donde reside la audiencia del Santo Oficio fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquirió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la justicia del lugar, y la información del cumplimiento della.

Y porque se podría algunas veces dudar si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento o determinación pertenezca a los Inquisidores o a los Jueces seculares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores y Jueces seculares, que el Inquisidor ó Inquisidores y Juez o Jueces seculares entre quienes se ofreciere tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envíen las informaciones o información sumaria que hubieren, o alguno de ellos hubiere tomado, a esta Corte, para que se vea o vean por dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de la general Inquisición juntamente; y vistas conforme al caso que dellas resultare, remitan el conocimiento y determinación de las tales causas llanamente y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito, ni figura de juicio, a los Inquisidores o Jueces seculares a quien, conforme lo en esta mi cédula contenido, pareciere competir, y que de aquella remisión que hicieren no haya reclamación ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remisión podría alguna vez haber diversos pareceres, se haga y ejecute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos cuatro; y si por ventura estuvieren en diversos

pareceres, dos de uno y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. y conmigo, para que se mande a quien se deba remitir. Y que en tanto que ve y hace la dicha remisión, que el familiar delincuente esté preso sin más molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería que le hubiere puesto el que en la captura hubiere provehido, sin que se proceda contra el tal familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remisión; la cual, luego que se hiciere y presentare al Inquisidor o Juez secolar contra cuya jurisdicción se hubiere declarado, remita el tal proceso y causa, y lo deje á aquel en cuyo favor se hubiere hecho la dicha remisión, para que proceda en el conocimiento y determinación de la dicha causa libremente, y sin impedimento alguno, lo cual todo se entienda agora, se proceda de oficio, o denunciación del fiscal, o a instancia de parte.

Y alzando y quitando cuanto a lo no expresado y contenido en este dicho asunto y capítulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, y quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor, por la presente, o su traslado signado de escribano público, mando que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas y cualesquier justicias seculares de estos reinos, guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulos en todo y por todo, como en ellos se contiene. Y que contra el tenor y forma dellos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar por agora ni en ningún tiempo, por ninguna causa, forma, ni razón que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que les quedan reservados; y en los otros no se entrometan; y que tengan entre sí toda conformidad y cesen competencias de jurisdicción, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena administración de justicia, y esta es la voluntad de S. M. y mía; y de lo contrario nos tendríamos por deservidos. Fecha en la villa de Madrid á diez días del mes de Marzo de mil y quinientos cincuenta y tres años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Por mandado de S. A., Juan Vazquez.

Y para que se entienda lo contenido en esta cédula, mandamos que se ponga en ella un sello de la Real Audiencia de Madrid, para que se vea y conozca que es cosa cierta y verdadera, y para que se entienda lo contenido en esta cédula, mandamos que se ponga en ella un sello de la Real Audiencia de Madrid, para que se vea y conozca que es cosa cierta y verdadera.